

## Procedimiento Arbitral 04/2011

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente LAUDO ARBITRAL, en relación a los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de febrero de 2011, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja — CCAA—, escrito de impugnación del proceso electoral del Personal laboral de XXX, instado por la Organización Sindical UGT de La Rioja, mediante el que solicita la nulidad del proceso electoral, para que se retrotraiga el procedimiento electoral al momento inmediatamente anterior al de la confección de las papeletas de la candidatura del Sindicato UGT, con la obligación de la CCAA de La Rioja de excluir de las mismas a D. EP y a D. PJ, repitiéndose el proceso si se celebrara con fecha anterior al arbitraje.

SEGUNDO.- Con fecha 11 de febrero de 2011 ha sido celebrada la comparecencia, prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación obrante en el expediente arbitral y de la aportada por la CCAA de La Rioja, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

### HECHOS

PRIMERO.- El 15 de noviembre de 2010, se presentó preaviso electoral por el Sindicato STAR en XXX, afectando el proceso total de elecciones a 250 centros de trabajo y 1017 trabajadores.

En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, dio comienzo el mismo con la constitución de la Mesa Electoral, el 11 de enero de 2011, con el detalle que consta en el acta de constitución de la Mesa que se da por reproducido.

SEGUNDO.- La Mesa Electoral elaboró el correspondiente calendario electoral en el que se destacan las fechas de 27 de enero de 2011 (fin plazo de presentación de candidaturas), la de 31 de enero de 2011 (proclamación provisional de candidaturas), 1 de febrero de 2011 (presentación de reclamaciones a la proclamación de candidaturas) y la de 2 de febrero de 2011, como fecha de resolución de reclamaciones y proclamación definitiva de candidatos.

TERCERO.- Con fecha 4 de febrero de 2011, después de varias vicisitudes anteriores, presentaron renuncia a la candidatura de UGT, Doña EP y Doña PJ.

La XXX , una vez proclamadas definitivas las candidaturas y dado que la votación es el 15 de febrero de 2011, tiene en este momento impresas y distribuidas las papeletas de votación, en las que constan las candidaturas de todos los sindicatos participantes con la totalidad de los miembros proclamados definitivos en el proceso electoral.

En otros Sindicatos también ha existido renuncia de algunos de sus candidatos proclamados.

CUARTO.-El Sindicato impugnante, UGT interpuso reclamación ante la Mesa Electoral, cuyo contenido se da por reproducido.

La Mesa Electoral desestimó, por unanimidad, la reclamación, por los motivos que se dan por reproducidos, dando origen a esta impugnación arbitral.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Al ser los hechos pacíficos entre las partes, se contrae el arbitraje, estrictamente, a la resolución de una cuestión jurídica.

Entiendo que es determinante en el presente caso que se trata, en los dos casos, de renunciaciones posteriores (04-02-2011) a la proclamación definitiva de las candidaturas (02-02-2011).

Para resolver la cuestión impugnada debe analizarse el contenido de las normas que contemplan soluciones específicas en esta materia electoral, en orden a las renunciaciones de los candidatos y efectos de las mismas. La única regulación de esta materia concreta se contiene en el artículo 71.2.a) del Estatuto de los Trabajadores -ET- y en el artículo 8.1 del Real Decreto 1844/1994.

Ambos preceptos legales prevén, respectivamente, la limitación de los efectos de las renunciaciones y el recurso general a la subsanación pero referida a las listas de candidaturas a presentar para que se consideren válidas, fundamentalmente.

En cuanto a la posibilidad de subsanación de las candidaturas la normativa la vincula, únicamente, al plazo comprendido desde la presentación de las candidaturas hasta la proclamación de las mismas. Esto es, en aplicación de la Ley, debe descartarse en este momento la posibilidad de subsanar la candidatura de UGT, que una vez proclamada definitiva debe permanecer completa, como fue presentada. Es por ello que, también desde esta perspectiva, la decisión de la Mesa Electoral es ajustada a Derecho.

No obstante, avanzando un poco más en el planteamiento de impugnación, resulta revelador que en la normativa, citada anteriormente, se prevé que las renunciaciones de candidatos puedan ejercitarse hasta: antes de la fecha de votación, pero en modo alguno se regule que ello supondrá la modificación de las papeletas de votación (como solicita el Sindicato impugnante).

De admitirse la pretensión del Sindicato UGT, no sólo debiera demorarse, sino que incluso puede dar lugar a perjudicar el desarrollo y finalización del proceso electoral. Tanto es así que, pudiera ocurrir que, admitiendo la pretensión que se ejercita ahora se modificasen las papeletas de votación y posteriormente (al poder renunciarse en cualquier momento antes de la fecha de votación) se produjeran nuevas renunciaciones que dieran lugar a la necesidad, otra vez, de tener que anular las papeletas rechazadas para recoger tales renunciaciones nuevas, y así puede ocurrir hasta la misma fecha de la votación, que en tales circunstancias de hecho, ante la imposibilidad de tener las papeletas, obligue a suspender o paralizar el proceso para volver a conformar las papeletas de votación.

A criterio de esta Árbítró, el legislador, pese a no regular un plazo mínimo o máximo para realizar la renuncia a ser candidato, lo que no ha querido es que se puedan producir encadenamientos de subsanaciones de papeletas de votación, incluso sucesivas, como pudiera ocurrir en este caso. Tanto es así que regula expresamente que el proceso electoral no pueda ser, incluso, suspendido por este tipo de motivos.

Lo determinante y que apoya lo anterior, se regula en el mentado art. 71.2.a) del ET, cuando expresamente recoge, respecto de la renuncia de cualquier candidato, se cita literal el precepto estatutario: "...no implicará la suspensión del proceso electoral, ni la anulación de dicha candidatura aún cuando sea incompleta, siempre y cuando la lista afectada permanezca con un número de candidatos, al menos del sesenta por ciento de los puestos a cubrir".

Sentado lo anterior, debe concluirse que, en definitiva, si el legislador no ha querido que en un momento posterior a la proclamación pueda anularse, ni subsanarse siquiera, una candidatura en el supuesto de renunciias, evitando expresamente que se suspenda el proceso electoral, el mismo criterio debe aplicarse a las papeletas de votación, una vez que las candidaturas han sido definitivamente proclamadas, como ocurre en el supuesto objeto de arbitraje.

Por todo ello, la impugnación planteada debe ser desestimada debido a que no se reúnen los requisitos legalmente establecidos (art. 76 del ET) para determinar la nulidad del proceso en los términos solicitados.

Vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

#### DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato UGT de La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en la XXX, al considerar que la decisión de la Mesa Electoral es ajustada a Derecho, por los motivos contenidos en el cuerpo de este Arbitraje.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a catorce de febrero de dos mil once.

Fdo.:Carmen Gómez Cañas